



SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a 4 CUATRO DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa, radicado con el número de expediente 3149/2020, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de las Autoridades demandadas **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO** y la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y:

RESULTANDO:

1. Por acuerdo de fecha **18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recibió el escrito signado por [REDACTED], por medio del cual se le tuvo, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en materia administrativa, mismo que se admitió en contra de las Autoridades demandadas **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO** y la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y señalando como única resolución administrativa impugnada:

1.- El cobro por el refrendo anual de placas vehiculares por lo que ve al ejercicio fiscal 2020, 2.- Las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED].

Así mismo se le tuvieron por admitidas las pruebas que de su escrito inicial de demanda se desprenden, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres. Así mismo con fundamento en el artículo **36** de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y tomando en consideración que la parte actora declaró tener desconocimiento del acto impugnado en el presente juicio se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda entablada en su contra y así mismo se le requirió para que exhibiera copia certificada de la resolución impugnada, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo así, se le tendría por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa, salvo que por pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, tal como lo señala el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Por auto de fecha **27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se tuvo por recibido el escrito firmado por **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**, carácter que se le reconoció por haber exhibido la copia certificada de su nombramiento que le acredita como tal, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. Se advirtió que la enjuiciada fue omisa a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto que antecede, por lo tanto, resulto conducente hacer efectivo el auto antes citado y en consecuencia, por ciertos los hechos que la parte actora le imputó. Así mismo, se recibió el escrito presentado por **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien se ostentó con el carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** a través del cual se le tuvo en tiempo y forma por contestada la demanda instaurada en contra de la Secretaría que representa, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. Tomando en consideración que de autos se advirtió que no había cuestión pendiente por resolver, ni medios probatorios pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 DÍAS** formularan por escrito sus alegatos, y transcurrido dicho término turnar el expediente para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que compareció por su propio derecho ante este órgano



jurisdiccional, lo anterior de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la autoridad demandada, **H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, quedo debidamente acreditada en autos, toda vez que la funcionaria compareciente **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, quien se ostentó como **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**, a quien se le reconoció tal carácter, en virtud de haber exhibido a copia debidamente certificada de su respectivo nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la Autoridad Demandada, **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quedo debidamente acredita en autos, toda vez que la compareciente **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien se ostentó como **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quien exhibió la copia debidamente certificada de su nombramiento, lo anterior de conformidad en los términos del artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer la Autoridad Demandada, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*Época: Novena Época
Registro: 196477
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Abril de 1998
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Esta Sexta Sala Unitaria, de conformidad con lo establecido por el artículo **30, último párrafo** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se avoca al estudio de la causal de improcedencia que fue hecha valer por la Demandada de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, misma que a juicio y criterio de quien aquí resuelve se estima actualizada en la especie, relativa a la hipótesis jurídica prevista por la **fracción I** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, numeral que prevé improcedente el juicio en materia administrativa en contra de actos que no afecte el interés jurídico del demandante o que se haya consumado de un modo irreparable, en virtud de que, no obstante que del contenido del escrito de demanda, la Parte Accionante refiera que le asiste el derecho para reclamar los actos combatidos, ello no resulta ser así pues los actos señalados como impugnados no le generan perjuicio alguno, al no demostrar tener una afectación real e inminente en su esfera jurídica, es decir, no acredita contar con un derecho subjetivo tutelado por la ley que hubiese sido vulnerado por los actos administrativos que combate.

Esta Sala considera oportuno transcribir los preceptos normativos aplicables a la causal de improcedencia en estudio, contenidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

"Artículo 4.- Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión".



"Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable";

"Artículo 30.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior".

En primer término, es importante destacar que, tratándose del juicio de nulidad en materia administrativa, el interés jurídico, como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado por la ley que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible, pueda acudir ante este órgano jurisdiccional a solicitar la nulidad de las resoluciones que le causen agravio, lo anterior con sustento en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, supuesto que en la especie no aconteció, toda vez que del análisis de las constancias que integran el presente procedimiento, y en particular de la Tarjeta de Circulación exhibida al presente sumario en original y que fue aportada por la parte actora al presente juicio, anexo a su escrito inicial de demanda –documental privada a la que se le otorga pleno valor probatorio, acorde a lo estatuido por los numerales 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia- se colige que, la persona que quien se encuentra registrada como propietaria del vehículo automotor con número de placas [REDACTED], ante la otrora Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, resulta ser [REDACTED] siendo esta persona es quien se encuentra legitimada para impugnar las resoluciones que la hoy parte impetrante de nulidad compareció a reclamar, las cuales el accionante atribuyo su emisión emitidas al personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, así como a la Autoridad Hacendaria Estatal.

Conviene precisar que acorde a los artículos 52 y 53 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, el propietario o poseedor de un vehículo, para efectuar su **registro**, deberá de cumplir con los requisitos previstos en el primero de los numerales en cita, entre los cuales se contempla, exhibir el documento que acredite **la propiedad o posesión legítima del vehículo**, y en el caso de que existiera un registro anterior, **acreditar su cancelación y, en su caso, el cambio de propietario**; aunado a ello, el segundo de los ordinales mencionados establece que, cuando ocurra algún hecho o acto que modifique los datos o características de los vehículos, el propietario deberá comunicarlo a la Secretaría y llevar a cabo su actualización, dentro del plazo que establezca el Reglamento del Registro Estatal.

Por lo tanto, se advierte que la parte actora es omisa en exhibir algún documento idóneo con el cual acredite la titularidad de los derechos de propiedad del automotor en comentario pues la señalada Tarjeta de Circulación carece de eficacia probatoria para acreditar debidamente la afectación a un derecho jurídicamente tutelado; aunado a ello, por su parte la Autoridad Demandada sí logra acreditar con elemento de convicción idóneo el hecho de que el particular actor accionante del presente juicio no ostenta la titularidad del derecho de propiedad del vehículo materia de los actos combatidos, dado que exhibe copia certificada del sistema Integral de Información Reporte de Control Vehicular, del cual se advierte que, efectivamente quien actualmente se encuentra registrado como propietario del multicitado automotor es precisamente el ciudadano de nombre [REDACTED], constancia a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria, acorde a los numerales 298 fracción X y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En esas condiciones, no debe perderse de vista que acorde al artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, corresponde al promovente del juicio de nulidad la carga procesal de demostrar su **interés jurídico**, y dicha exigencia esta figura no puede estimarse colmada por el hecho de que la autoridad responsable hubiese reconocido, en forma genérica, la existencia de los actos impugnados, en virtud de que el perjuicio que el demandante pudiese resentir con motivo de los actos de autoridad, es distinto al reconocimiento o constancia de su existencia.

Aunado a lo anterior, se concluye que el demandante incumplió con su obligación contenida en el arábigo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa, que estatuye que, invariablemente, será la parte actora quien deba acreditar los elementos constitutivos de su acción, mientras que el demandado, deberá demostrar sus excepciones y defensas, tal y como en el caso concreto aconteció, y como se desprende en forma fehaciente del contenido del elemento de convicción ofertado por la Autoridad Hacendaria Estatal y la cual fue señalada en párrafos que anteceden.



Por lo anterior, es que se estima actualizada la causal de **improcedencia** en estudio, respecto de los actos combatidos por la demandante, resultando conducente, con fundamento en lo previsto por los numerales **29 fracción I** y **30**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **decretar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad.**

Robustecen el criterio sustentado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes tesis jurisprudenciales:

"No. Registro: 181,719. Materia(s): Común Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004. Tesis: II.2o.C.92 K. Página: 1428

INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE. *Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgrede, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.*

"No. Registro: 232,230. Materia(s): Común Séptima Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación 193-198 Primera Parte. Página: 112

INTERES JURIDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE SER PRESUNTIVO. *De acuerdo con los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, es al quejoso a quien corresponde demostrar que los actos reclamados afectan su interés jurídico, y si en el caso la promovente no demostró esa circunstancia, es legal el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, independientemente de que, por sí sola, manifieste que es causante del impuesto que se impugna en el juicio. El interés jurídico debe estar fehacientemente probado sin que, por tanto, pueda establecerse en forma presuntiva, según lo ha sostenido reiteradamente este Alto Tribunal; consecuentemente, no es factible estimar que la quejosa acreditó su interés jurídico aduciendo que sería absurdo pensar lo contrario cuando espontáneamente ha manifestado ser causante del impuesto que reclama, ya que ello equivaldría a aceptar un interés jurídico presuntivo.*

Así las cosas, al haberse actualizado la causal de improcedencia en estudio, en virtud de que la actora no acreditó su interés jurídico en el presente juicio, resulta innecesario entrar al estudio de los argumentos de fondo de la litis planteada, ni del resto de las pruebas ofertadas por las partes; ya que, al haberse decretado el sobreseimiento del presente juicio, en nada variaría el sentido del presente fallo. El criterio anterior encuentra sustento en la tesis pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito que a la letra dice:

*"No. Registro: 208,448.
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995.
Tesis: IV.3o.108 K.
Página: 353*

IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS. *Al actualizarse una causal de improcedencia el juez de Distrito no está obligado a entrar al estudio del fondo de la materia del amparo, y mucho menos a analizar las pruebas que aportó en la audiencia constitucional, pues dado el orden público de este procedimiento la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, lo aleguen o no las partes.*

Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **29 fracción I** en relación con el **30 fracción I**, y **74 fracción III**, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:



PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes, y la procedencia de la vía Administrativa elegida; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, al haberse actualizado la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 29, en relación con el numeral 30 en su fracción I, concatenado con lo dispuesto por el numeral 4, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VI de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO VÍCTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe

ABG/VGGP/ajcs*



La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.